



Callao, 23 de mayo de 2022

Señores

ORBIS AGENTES DE ADUANA S.A.C.

Av. Victor Raúl Haya de la Torre No. 464

La Perla. -

Atención : Leonardo Spencer Venegas Perez
Representante Legal
Expediente : **APMTC/CL/0132-2022**
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Materia : Reclamo por faltante a la carga fraccionada.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **ORBIS AGENTES DE ADUANA S.A.C.** ("ORBIS" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 05.04.2022, la nave SHARP ISLAND, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga fraccionada.
- 1.2 Con fecha 02.05.2022, ORBIS presentó su reclamo manifestando su disconformidad, ya que APMTC sería responsable del supuesto faltante de cuatro (4) bobinas de acero, identificado con el BL No. SHID32TJCAL17 del comitente INKATUBOS, durante las operaciones de descarga de la Nave SHARP ISLAND.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la solicitud de indemnización por el supuesto faltante de cuatro (4) bobinas de acero, identificado con el BL No. SHID32TJCAL17 del comitente INKATUBOS, durante las operaciones de descarga de la Nave SHARP ISLAND.

Es importante señalar que la Reclamante no ha probado que efectivamente las cantidades manifestadas de mercadería fueron efectivamente embarcadas y que las mismas hubiesen arribado al TNM.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- a. Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los supuestos faltantes y que el mismo se debe al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- b. Evaluar los medios probatorios presentados por la Reclamante.
- c. Verificar la existencia de los supuestos faltantes.

2.1. Base legal aplicable a los casos por faltantes de carga.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y

4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Respecto a los supuestos faltante de faltante de cuatro (4) bobinas de acero, identificado con el BL No. SHID32TJCAL17 del comitente INKATUBOS, durante las operaciones de descarga de la Nave SHARP ISLAND.

ORBIS adjuntó como medios probatorios, Bill of Lading (B/L) No. SHID32TJCAL17, correos electrónicos, reporte de manifiesto de carta de SUNAT, un Informe de supervisión de los suveyors de la Reclamante, Sres. Tridente S.A.C.; mediante los cuales pretendería acreditar la responsabilidad de APMTC en el supuesto faltante.

En este sentido, pretendería probar con dichos documentos que la mercadería consignada en el B/L fue embarcada en su totalidad en el puerto de origen que la misma llegó completa al TNM.

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados como medios probatorios:

2.2.1. Respetto al Bill of Lading (B/L) No. SHID32TJCAL17.

Respetto al B/L ofrecido por ORBIS como medio probatorio, debemos señalar que éste es un documento propio del transporte marítimo utilizado en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario de la carga y el transportista, para el traslado de un punto de origen a otro de destino.

Queda claro que el B/L es un documento de transporte marítimo que acreditan la recepción de mercancías abordo para su traslado. Por tanto, no acredita la existencia de faltantes de cuatro (4) bobinas de acero y menos aún que de ser el caso, estos sean de responsabilidad de APMTC.

2.2.2. Respetto a los correos electrónicos.

ORBIS adjuntó diversos correos electrónicos mediante el cual pretendería probar la responsabilidad de APMTC, en los presuntos faltantes.

Al respecto, si bien a través de la recepción y/o envío de un correo electrónico el usuario puede tomar conocimiento y/o reportar determinados hechos a la Entidad Prestadora, como la ocurrencia de faltantes durante las operaciones de descarga; ello no lo exime de la obligación de acreditar y/o probar la existencia de dichos daños y que estos se generaron como consecuencia del defectuoso servicio brindado por la Entidad Prestadora, más aún si existen dispositivos y normas que establecen claramente a quien alega un daño, corresponde probarlo.

En ese sentido, los correos electrónicos no evidencian el presunto faltante alegado por la Reclamante, ni mucho menos que estos sean de responsabilidad de APMTC.

2.2.3. Respetto al Reporte de Consulta de notas de tarja ante SUNAT

Es importante precisar que dicho documento es realizado en base a la transmisión de la nota de tarja, la misma que es en base a la información manifestada en el Bill

of Lading, mas no en lo descargado por APMTC. En ese sentido, queda claro que la transmisión de la nota de tarja ante SUNAT no prueba la existencia de los presuntos bultos faltantes, ni mucho menos que estos sean de responsabilidad de APMTC.

2.2.4 Respetto al reporte de inspección de los surveyors Tridente S.A.C.

La Reclamante remitió un reporte de inspección emitido por los Sres. Tridente S.A.C., mediante el cual pretendería evidenciar la presunta responsabilidad de APMTC en los presuntos faltantes.

Al respecto es importante señalar que este documento presentado por ORBIS es un documento de parte, el mismo que no cuenta con firma, ni aceptación por parte de la entidad Prestadora.

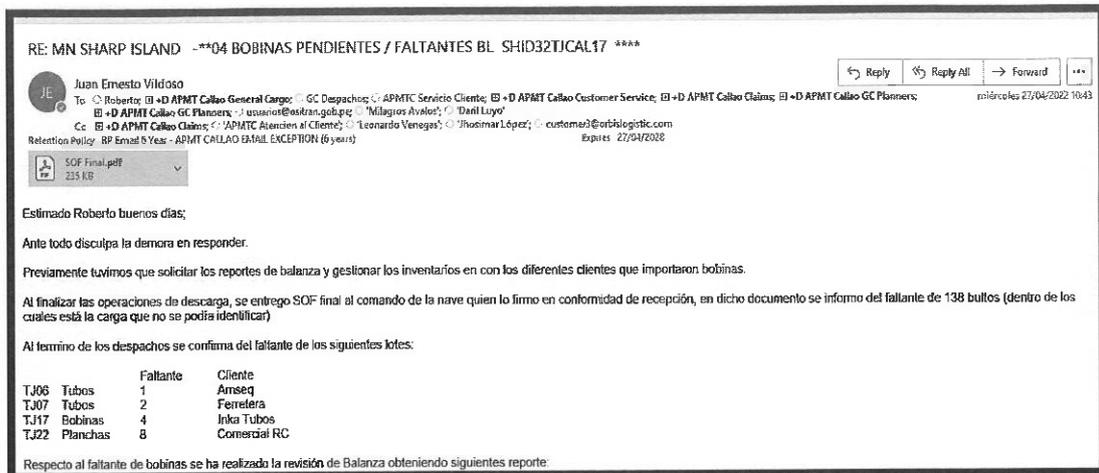
Es importante recalcar que el contrato de concesión otorga a APM la facultad de gestionar el terminal portuario, teniendo entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo.

En este sentido, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino también como la administradora del terminal portuario, teniendo el control integral de las operaciones que en ella se desarrollan de acuerdo al artículo 9 del Reglamento de Operaciones, en atención a lo cual le corresponde no solo organizar, gestionar y programar las operaciones relacionadas con la prestación de los servicios, en el presente caso, de las operaciones de descarga; sino también controlar y registrar todas las contingencias que pudieran presentarse en el desarrollo de dichas operaciones, entre las cuales evidentemente se encuentran, cualquier daño o faltante que ocurran durante las operaciones en el TNM.

Por tanto, el reporte remitido por ORBIS no es prueba válida a fin de responsabilizar a APMTC de los presuntos faltantes reclamados.

2.3 RESPECTO A LAS OPERACIONES DE DESPACHO DE LA MERCADERÍA DESCARGADA DE LA NAVE SHARP ISLAND.

En relación a las operaciones de descarga de la mercadería de la nave NOBLE ISLAND, con fecha 27.04.2022 el Área de Operaciones de APMTC remitió un correo electrónico a la Reclamante informando que al término de la descarga de la nave SHARP ISLAND se detectaron faltantes de mercaderías consignadas a Callao.



En ese sentido, APMTTC reportó faltantes como condición de arribo que corresponden al BL No. SHID32TJCAL17¹ que, de acuerdo al Estado de Hechos de la nave SHARP ISLAND, cuentan con firma y sello del oficial de la nave, no siendo responsabilidad de APMTTC el presente faltante.

Por tanto, no corresponde resarcimiento alguno y sí corresponde declarar INFUNDADO el reclamo presentado por ORBIS.

Finalmente, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC².

¹ Se adjunta reporte final de operaciones en calidad de Anexo 01.

² **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **ORBIS AGENTES DE ADUANA S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0132-2022.**



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

NAVE	SHARP ISLAND		FECHA	18.04.2022		JORNADA	23/04	
SUPERVISOR			ANGEL DANIEL FRANCO VALLADARES / EDWIN CORI A.					
DE	A	CODIGO	OCURRENCIAS					
2300	2308	7	GANG ON PIER					
2308	2312	13	SAFETY TACK					
2312	2322	14	GANG ON BOARD					
2322	2325	5	CRANE INSPECTION					
2325			RESUMED DISCHARGE HOLD # 2					
0545	0600	101	RIGGING CHANGE					
0615			FINISHED DISCHARGE HOLD # 2					
0615	0625	106	FORKLIFT OUT OF HOLD # 2					

BODEGA#	TIPO DE PRODUCTO	SALDO INICIAL		CANTIDAD	CAMIONES	TONELAJE	SALDO FINAL		HORA DE OPERACIONES	
		CANTIDAD	TONELAJE				CANTIDAD	TONELAJE	INICIO	TERMINO
01									INICIO	/
02	PLATES W. RODS	920	787.046	831		1641.400	-89	838.354	INICIO	2325
03									TERMINO	0615
04		49	64.190	/		/	-49	64.190	INICIO	/
05									TERMINO	/
TOTAL		969	851.236	831		1641.400			INICIO	/
									TERMINO	/

Barrera de contención

SI NO

Hora inicio

Hora termino

Residuos solidos

SI NO

Nro. CHUUTES

Agua potable

SI NO

Edwin Roberto Cori Huamán
General Cargo Supervisor

CHIEF OFFICER
M.V. SHARP ISLAND

FIRMA DEL COMANDO DE LA NAVE

ACKNOWLEDGE RECEIPT ONLY

Nro. CUADRILLAS	01
MONTACARGA	02
TRIMADORA	/
PAYLOADER	/
STACKER	/
OTROS	/

** Este formato será llenado únicamente por el Supervisor de nave.